



Decreto Supremo que aprueba la formalización de los Créditos Suplementarios del Tercer Trimestre del Año Fiscal 2023 en el Presupuesto Consolidado de las Empresas y Organismos Públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales

DECRETO SUPREMO N° 291-2023-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al numeral 50.5 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Dirección General de Presupuesto Público, sobre la base de las resoluciones que aprueban la incorporación de mayores ingresos en las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales, propone el proyecto de decreto supremo que aprueba las modificaciones al Presupuesto Consolidado de las Empresas y Organismos Públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales;

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 295-2022-EF, Decreto Supremo que aprueba el Presupuesto Consolidado de Ingresos y Egresos para el Año Fiscal 2023 de las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, establece, entre otros, que las modificaciones a dicho Presupuesto Consolidado por la mayor captación u obtención de recursos que se perciban durante el período de ejecución presupuestaria del Año Fiscal 2023, se aprueban en periodos trimestrales y mediante decreto supremo, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada por la Dirección General de Presupuesto Público;

Que, el numeral 17.2 del artículo 17 de la Directiva N° 010-2019-EF/50.01, Directiva para la Aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura y la Ejecución Presupuestaria de las empresas no financieras y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales, aprobada mediante Resolución Directoral N° 034-2019-EF/50.01, dispone que la Dirección General de Presupuesto Público, sobre la base de las Resoluciones o Acuerdos de Directorio que las empresas y organismos públicos emiten para la aprobación de las modificaciones presupuestarias que impliquen créditos suplementarios, propone el proyecto de Decreto Supremo que aprueba las modificaciones al Presupuesto Consolidado de las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales; estableciendo en el numeral 17.3 del citado artículo que el mencionado proyecto de decreto supremo recoge las Resoluciones o Acuerdos tomando en cuenta la periodicidad trimestral;

Que, en tal sentido, corresponde aprobar la formalización de los Créditos Suplementarios del Tercer Trimestre del Año Fiscal 2023, en el Presupuesto Consolidado de las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 50.5 del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y, en el Decreto Supremo N° 295-2022-EF, Decreto Supremo que aprueba el Presupuesto Consolidado de Ingresos y Egresos para el Año Fiscal 2023 de las empresas no financieras y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

Aprobar, en el Presupuesto Consolidado de las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales correspondiente al

Año Fiscal 2023, la formalización de los Créditos Suplementarios del Tercer Trimestre del Año Fiscal 2023, hasta por S/ 69 448 228,00 (SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO Y 00/100 SOLES), de acuerdo a lo siguiente:

INGRESOS	En Soles
Fuente de Financiamiento	
Recursos Directamente Recaudados	42 972 399,00
Donaciones y Transferencias	26 475 829,00
	=====
TOTAL INGRESOS	69 448 228,00
	=====
EGRESOS	En Soles
Gastos Corrientes	25 030 396,00
Gastos de Capital	44 417 832,00
	=====
TOTAL EGRESOS	69 448 228,00
	=====

Artículo 2. Desagregado del presupuesto consolidado

El desagregado de los montos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel consolidado de las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales, se detalla en los anexos I, II, III, III-1 y III-2 que forman parte integrante de la presente norma, los cuales se publican en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial El Peruano, de acuerdo al detalle siguiente:

Descripción	Anexos
Distribución del egreso de las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales – por fuente de financiamiento y genérica del gasto – Tercer Trimestre Año Fiscal 2023	Anexo N° I
Distribución del ingreso de las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales – por fuente de financiamiento – Tercer Trimestre Año Fiscal 2023	Anexo N° II
Distribución del egreso de las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales – por genérica del gasto – toda fuente de financiamiento – Tercer Trimestre Año Fiscal 2023	Anexo N° III
Distribución del egreso de las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales – por genérica del gasto – fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados – Tercer Trimestre Año Fiscal 2023	Anexo N° III-1
Distribución del egreso de las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales – por genérica del gasto – fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias – Tercer Trimestre Año Fiscal 2023	Anexo N° III-2

Artículo 3. Efectos de la formalización

La formalización de los Créditos Suplementarios en el Presupuesto Consolidado de las empresas y organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales para el Tercer Trimestre del Año Fiscal 2023, no convalida los actos administrativos o de administración que se hayan ejecutado, sin sujeción a la normatividad presupuestaria.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

2246610-2

Modifican el Reglamento de la Ley General de Aduanas y el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida

DECRETO SUPREMO N° 292-2023-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 130 de la Ley General de Aduanas, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1053, dispone que la destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas;

Que, el agente de carga internacional participa activamente en el proceso de transbordo, por lo que se considera conveniente modificar el artículo 127 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, con el objeto de autorizar a dicho operador a solicitar el régimen de transbordo y realizar el despacho aduanero correspondiente cuando se trate de las mercancías consignadas en el manifiesto de carga desconsolidado con destino al exterior;

Que, a la vez corresponde precisar que el transportista o su representante en el país pueden realizar el despacho aduanero cuando se trate del transbordo de las mercancías consignadas en el manifiesto de carga con destino al exterior;

Que, conforme a los artículos 163 y 164 de la Ley General de Aduanas, la Administración Aduanera tiene la facultad de controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero; y emplear técnicas de gestión de riesgo para focalizar las acciones de control aduanero en aquellas actividades o áreas de alto riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información obtenida para tal fin;

Que, considerando las facultades descritas, resulta pertinente que la SUNAT sea destinataria de la información sobre los pasajeros, transmitida en forma electrónica por el transportista, conforme a los requerimientos del sistema de registro de nombre de pasajeros (PNR), por lo que es necesario incorporar una disposición complementaria final en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, para establecer la obligación del transportista o su representante en el país de transmitir, de manera anticipada, esa información, a fin de facilitarle la realización de una adecuada gestión de riesgo y optimizar el control de las operaciones aduaneras a su cargo;

Que, conforme al inciso d) del artículo 2 del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida, aprobado por el Decreto Supremo N° 192-2020-EF, las empresas de servicio de entrega rápida (ESER) brindan un servicio que consiste en la expedita recolección, transporte por sus propios medios o a través de terceros, almacenamiento y entrega de los envíos de entrega rápida al destinatario;

Que, el numeral 9 del inciso a) del artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, en concordancia con el anexo 1 de dicho dispositivo normativo, establece la obligación de la ESER de contar con un local con un área mínima de 200 metros cuadrados, entre otras condiciones, para ser autorizado como operador de comercio exterior;

Que, luego de las modificaciones normativas al Reglamento de la Ley General de Aduanas, por medio del Decreto Supremo N° 367-2019-EF, y la emisión del Decreto Supremo N° 192-2020-EF que aprobó el nuevo Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida y derogó el anterior que había sido aprobado con el Decreto Supremo N° 011-2019-EF, se cuenta con un modelo de control de los envíos de entrega rápida que permite realizar la trazabilidad de las mercancías y la determinación de las responsabilidades de los operadores de comercio exterior, cautelando la seguridad de la cadena logística, de tal manera que la ESER pueda brindar el servicio de almacenamiento con un local propio o a través de terceros;

Que, a fin de poder asegurar la eficiencia del despacho de envíos de entrega rápida, se considera viable modificar el inciso d) del artículo 2 y los artículos 13 y 14 del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida, así como el artículo 12 y el numeral 9 del inciso a) del artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, a fin de que la ESER pueda brindar el servicio de almacenamiento en un depósito temporal o en el local de otra ESER;

Que, conforme a la habilitación legal del inciso c) del artículo 98 de la Ley General de Aduanas, el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida establece los plazos para que la ESER transmita la información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías a su local, determinando, en el inciso b) de dicho numeral, que el ingreso y recepción de la mercancía se realiza dentro de las doce horas siguientes al término de la descarga;

Que, el incremento de envíos de entrega rápida que ingresan al país y la participación de distintos operadores en diversas actividades logísticas respecto de las mercancías desde el momento de la descarga hasta el ingreso y recepción en el local de la empresa de envíos de entrega rápida dificulta el cumplimiento de la obligación de transmitir dicha información dentro del plazo correspondiente, siendo necesario modificar el plazo previsto en el inciso b) del numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, y el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 192-2020-EF.

Artículo 2. Modificación del artículo 12, el numeral 9 del inciso a) del artículo 17 y el artículo 127 del Reglamento de la Ley General de Aduanas

Modifíquense el artículo 12, el numeral 9 del inciso a) del artículo 17 y el artículo 127 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, conforme al siguiente texto:

"Artículo 12. Obligaciones específicas del almacén aduanero

Los almacenes aduaneros pueden almacenar en cualquiera de los lugares o recintos autorizados mercancías extranjeras, nacionalizadas y nacionales, **con excepción de los envíos de entrega rápida amparados en contratos de servicio de almacenamiento que deben almacenarse en una zona especial destinada para dicho fin.**

Se considera depósitos flotantes a los almacenes aduaneros que están ubicados en buques tanques o artefactos navales como barcasas, tanques flotantes u otros.

La Administración Aduanera regula la aplicación y el control de lo dispuesto en el presente artículo."